

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 146 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**“ARTICULO 146: Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquéllas:**

- 1- Cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.**
- 2- Cuando el propio Tribunal así lo ordene mediante resolución.**
- 3- La constitución del querellante particular.**
- 4- La citación a prestar declaración indagatoria del imputado y cualquier otra resolución sobre su libertad.**
- 5- El auto de procesamiento, sobreseimiento y sentencia.**
- 6- Cualquier otro acto procesal que implique una actividad personal requerida directamente a la parte”.**

**ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

## **FUNDAMENTOS:**

Que tal como surge del Expediente N° 541/11, presentado por ante la Mesa de Entradas del Honorable Senado de la Nación el día 30 de marzo de 2011 fue introducido el presente proyecto de ley habiendo a la fecha caducado su estado parlamentario. Atento lo dicho lo reedito.

El derecho del acusado a la defensa es uno de los principios de orden procesal de mayor trascendencia en materia adjetiva, pues su vital importancia radica en que las prerrogativas penales solo serán efectivas en tanto y en cuanto aquellas se desarrollen en el marco de un procedimiento que garantice de manera real la imparcialidad, la veracidad, el control de las partes y la defensa en juicio, de modo que la prosecución de un juicio ventilado de manera discordante entre ambas garantías (sustanciales e instrumentales) no hará más que teñir de arbitrariedad, por defecto o por exceso, el normal desarrollo del procedimiento a la vez que atentar contra el fin último de la materia, esto es llegar al descubrimiento de la verdad real de los acontecimientos investigados.

Tales premisas que resultan a todas luces irrefutables y que en definitiva refuerzan el efectivo nexo que debe existir entre el derecho de fondo, a través de las prerrogativas sustanciales, y el derecho de forma, a través de las garantías instrumentales o procesales, consolidan efectivamente una conexión que debe ser protegida a través de la creación de instituciones jurídicas que respondan a dichos parámetros. Es por ello, reiteramos, que de nada sirve arribar a una condena por un delito determinado si el procedimiento fue llevado en irregular forma, y por el contrario también deviene inapropiado la aplicación de leyes procesales de avanzada si existe legislación de fondo defectuosa, todo lo cual viene a reafirmar una vez más el nexo específico que debe darse entre ley y juicio.

Ahora bien, luego de esta breve introducción, comenzaremos con el desarrollo de los fundamentos que han de servir de motivación al proyecto de ley que esbozaremos, y que versaran –tal como ha quedado de manifiesto al comienzo del presente líbello- sobre una de las prerrogativas procesales de relevancia como lo es la garantía de la defensa en juicio.

Por otro lado, no hemos dejado de advertir insistentemente a lo largo de los proyectos que hemos ido desarrollando, la estrecha interrelación existente entre

los principios procesales que componen nuestro ordenamiento ritual nacional, y que necesariamente deben conformar un plexo normativo instrumental coherente,

siempre atento a las garantías constitucionales y supranacionales de respeto a las libertades individuales y los derechos del hombre; tal es nuestro objetivo.

Es por todo ello, que una vez más centraremos nuestra atención, siempre con una mirada integradora y de respeto a las garantías mencionadas antes de ahora, en una cuestión que en purismo representa uno de los grandes pilares del derecho adjetivo cual es la defensa en juicio, y en particular, postularemos nuestro proyecto modificador en una de sus implicancias directas como lo es el derecho del imputado a una defensa integral que le proporcione no solo la posibilidad cierta de refutar una acusación, sino también que le brinde las herramientas apropiadas para llevar adelante esa defensa.

Y si bien el tema a abordar, tangencialmente implica a su vez la conculcación de otras garantías fundamentales como el principio de inocencia y la libertad del imputado –sobre las cuales oportunamente también nos expediremos- basaremos lo sustancial de nuestra exposición en el principio sindicado en el párrafo que antecede haciendo una sintética mención de las demás cuestiones que también atañen al asunto.

En este orden de prioridades, diremos que esta garantía de defensa del imputado (*nulla probatio sine defensione*), puede ser articulada a través de una serie de reglas, en particular impetradas en el Código Procesal Penal de la Nación, donde se establece ciertas ritualidades legales con la finalidad de salvaguardar aquella prerrogativa, las cuales demás está decir, deben otorgar al traído a proceso la posibilidad de organizar su defensa en un tiempo prudencial como así también ser anoticiado de los actos jurisdiccionales llevados a cabo en su contra de modo de poder efectivizar el control que ello amerita.

Justamente este último es el punto sobre el cual desarrollaremos nuestra tarea parlamentaria, partiendo de la base que en el marco de un modelo de enjuiciamiento garantista (proceso acusatorio adversarial) y siempre teniendo en consideración la presunción de inocencia que prevee nuestra Constitución Nacional, el interrogatorio o indagatoria del imputado resulta ser el principal medio de defensa establecido por la ley, donde además de hacérsele conocer el hecho que se le atribuye, se le proporciona la información acerca de la totalidad de la prueba que lo incrimina.

Nótese que dicho acto procesal resulta fundamental, pues inclusive el propio imputado tiene derecho a guardar silencio en relación al hecho que le hace

conocer. Pero la cuestión a tratar no versará sobre aquello, sino sobre una cuestión liminar pero no por ello de menor trascendencia, como lo es la forma procesal de anoticiar al imputado acerca de su derecho-deber de comparecer ante los tribunales a ejercer su defensa, pues devendría totalmente abstracto el reconocimiento de tales derechos sin la posibilidad de ejercerlos.

Es por esto que en respeto a los valores democráticos que inspiran nuestra Nación y que fueron motivación del legislador originario al momento de sancionar la Constitución Argentina, entendemos que cualquiera sea el proceso en que intervenga una persona en calidad de imputado, debe desarrollarse en un marco de lealtad, con igualdad de armas y asegurando que la propia defensa se encuentre dotada de las mismas potestades que el órgano acusador.

Entonces cabe preguntarse, siempre teniendo en consideración que la posibilidad de contar con una defensa técnica resulta ser un derecho del imputado al cual puede válidamente renunciar, si la notificación cursada solamente a la defensa técnica puede generar ciertas consecuencias procesales que recaigan directamente sobre la persona del imputado.

Desde ya adelantaremos que el interrogante de modo alguno puede tener respuesta positiva, pues para que una notificación determinada sea válida en los términos de ley, máxime cuando se trata de un acto personalísimo como lo es la declaración indagatoria, debe ser cursada al propio interesado directo y el obligado bajo apercibimiento a comparecer; de otro modo estaríamos haciendo responsable al sujeto imputado por la inacción de su defensor, su desidia o cualquier otra circunstancia fáctica por la cual aquel no pudo hacerle conocer a su defendido la obligación que debe cumplir.

Seguidamente hemos de apuntar algunas consideraciones que estimamos suficientes a los fines de motivar el presente proyecto modificatorio.

Que nuestro ordenamiento adjetivo nacional establece que la comparecencia del imputado a prestar declaración indagatoria debe ser notificada a su defensor y al Ministerio Fiscal, lo cual nos lleva seriamente a ponderar que si aquellas partes deben ser anoticiadas del deber del imputado de estar a derecho, con mucha más razón debe practicarse tal diligencia respecto del traído a proceso, pues partiendo

de la idea que la declaración indagatoria resulta ser el momento oportuno y por excelencia para que aquel ejerza su derecho de defensa, el omitir tal diligencia de notificación personal al interesado directo, significaría menoscabar sus

prerrogativas a la vez que privarlo de una notificación eficaz que de otro modo solo quedaría supeditada a la consideración y buena voluntad de su defensa técnica.

Nótese al efecto que la falta de noticia del imputado respecto de su deber de comparecencia ante el Tribunal a defenderse de un hecho por el cual fue denunciado o se inició investigación, acarrea indefectiblemente consecuencias procesales de significancia, verbigracia la declaración de rebeldía y detención del encausado a los fines de materializar el acto procesal dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Otro punto a tener en consideración es que en el proceso penal el defensor del imputado no actúa cual si fuere un apoderado legal que sustituye la persona del mandante como en el juicio civil, sino que por el contrario el letrado presta una asistencia técnica necesaria con la finalidad de garantizar el derecho del imputado a hacerse asistir por un profesional en la materia.

Cabe destacar también que para la realización eficaz y válida de determinados actos fundamentales dentro del proceso que requieren la intervención personal del interesado, la notificación de la materialización de aquellos no debe ser jamás excluyente, es decir uno u otro (defensor o imputado), sino integral de modo que ambos tengan noticia cierta y fehaciente de los actos que se van a desarrollar.

A mayor abundamiento diremos que no existe forma de hacer efectivos los respectivos apercibimientos de ley, que una vez cumplidos previamente los requisitos de notificación personal del interesado, máxime cuando dichos actos procesales necesaria e indefectiblemente requieren su comparecencia personal a los fines de llevar adelante la medida.

En otro orden de ideas, si los peritos, testigos e intérpretes deben ser notificados de tal manera -en forma personal- al igual que los Ministerios Públicos en sus respectivos despachos (al efecto ver respectivamente los artículos 154 y 144 del Código Procesal Penal de la Nación), más aún el imputado que es el principal interesado en que el proceso se desarrolle con total normalidad y bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas para tal fin.

Así las cosas, expresamos que ninguna formalidad procesal puede hacer poner en peligro la libertad del imputado como consecuencia de una notificación incompleta o deficiente, dejándola librada al azar o a ciertas contingencias no previstas que eventualmente pudieran acaecer en el marco de un proceso penal, todo lo cual

nos lleva válidamente a considerar que una actitud displicente por parte de un profesional del derecho que asiste a un imputado, no puede autorizar vías de coerción personal que coloquen al encausado en una posición desfavorable.

A mayor abundamiento la jurisprudencia se expidió sobre el tema expresando que: “Desoye la manda del artículo 146 CPPN, en cuanto establece como excepción a la regla general de que las notificaciones solo se efectúan al defensor en aquellos casos en que la naturaleza del caso exige también conocimiento particular y complementario de la parte, la notificación de la citación al imputado efectuada únicamente en el domicilio constituido por su letrado asistente; pues aquella se trataba de un acto de dichas características, puesto que se relacionaba directamente no solo con la necesidad de la presencia del imputado, sino también con la afectación de su libertad. Por ende, si en base a aquella notificación no sólo se decretó la rebeldía sin haberse comprobado la ausencia de grave y legítimo impedimento para comparecer a la citación judicial -la que debe haber sido efectuada en legal forma-, conforme lo normado por el artículo 288 del CPPN, sino que tampoco se atendieron aquellas razones que trajeran sus letrados particulares en el memorial que oportunamente presentaran ante el “a quo” con miras a desmoronar el achacado conocimiento de la imputación que se le sindicó en autos, no puede colegirse sin más que la falta de asistencia del imputado a los estrados del Tribunal se deba a su intención de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación cuando ni siquiera puede determinarse que la imputada haya conocido fehacientemente que el Juez instructor hubiese requerido en aquél momento su detención (CNCASACP.IV, c. Reg.7501, BERBEGLIA. M. L. 29/05/2006).

Adunamos a todo ello que en el entendimiento que la libertad procesal y ambulatoria de los ciudadanos (artículo 14 de la Constitución Nacional), resulta ser la regla primaria que debe ser seguida a lo largo de todo proceso penal, y que éste principio procesal se encuentra concatenado con la manda acuñada en el artículo 18 de la ya citada Carta Magna (principio de inocencia), no deviene procedente otra conclusión que la que venimos sosteniendo antes de ahora; y ello es que no resultan aplicables las reglas de coerción personal cuando el propio imputado no

fue siquiera anoticiado personalmente del deber de comparecencia o de participar de ciertos actos procesales ordenados por el Tribunal.

Es en virtud de la totalidad de las argumentaciones vertidas a lo largo del presente proyecto modificatorio, que postularemos una serie de incisos contemplando diferentes actos procesales de modo casuístico que prevean específicamente

diferentes situaciones en las que se debe poner en conocimiento, a través de la notificación personal, de aquellos actos llevados a cabo por el organismo jurisdiccional.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

SENADOR SERGIO MANSILLA.-